



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 218/2015

(Sección 1^a)

La Laguna, a 4 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.D.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 211/2015 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancia de M.C.D.H. por las lesiones que sufrió al caer en la vía pública.

2. Se reclama una indemnización de una cuantía superior a seis mil euros, lo cual determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado en la del presente procedimiento; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 3.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo.

II

1. La reclamante alega que a las 9:35 horas de la mañana del día 3 de agosto de 2013, al bajar de la acera en (...) la calle de Simón Rueda de Santa Cruz de Tenerife, sufrió una caída al introducir el pie en un hueco de la calzada que había junto al bordillo de la acera. Está acreditado en el expediente que a dos metros de ese punto había un paso para peatones en perfecto estado de conservación.

2. No obstante, no se deduce del expediente si el vehículo al que pretendía acceder la reclamante se encontraba aparcado al costado de la misma acera junto a cuyo bordillo se ubicaba el bache que produjo la caída, o bien en la acera de enfrente. En el primer supuesto, interesa saber si el bache se encontraba entre el vehículo y el bordillo de la acera en la que estaba aparcado. Tampoco consta en el expediente si para acercarse al vehículo la reclamante hubo de cruzar la calle; si en tal caso lo hizo a través del paso de peatones; o bien si se aproximaba a través de la acera donde el vehículo estaba aparcado.

Conocer estas cuestiones resulta, a juicio de este Consejo, imprescindible para determinar la eventual responsabilidad de la Administración, y para resolver en consecuencia.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, por insuficientemente fundada, por lo que procede retrotraer el procedimiento para solicitar los informes correspondientes que esclarezcan la situación fáctica, sometiendo luego el expediente a audiencia de la interesada y formulando en

consecuencia una nueva propuesta de resolución sobre la cual habrá de dictaminar este Consejo.